

**RECURSO DE PREPOSICIÓN - PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DEL CONDOMINIO
CAMPESTRE BOSQUES DE TOSCANA CONTRA BANCOLOMBIA S.A. Y OTROS.
RADICADO 2019-00564-00**

fernando salazar <fsalazar46@yahoo.es>

Vie 11/09/2020 9:00

Para: Centro Servicios Judiciales Civil Familia - Armenia - Quindio <cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 05 Civil Municipal - Quindio - Armenia <j05cmpalarm@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: abogadapilargomez@gmail.com <abogadapilargomez@gmail.com>; gurreea@serfinansa.com.co <gurreea@serfinansa.com.co>; notificacionesjudiciales@davivienda.com <notificacionesjudiciales@davivienda.com>; EEspinoza@bancodeoccidente.com.co <EEspinoza@bancodeoccidente.com.co>

 1 archivos adjuntos (2 MB)

11-sep-20 Recurso Reposición.pdf;

Señores
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Armenia Quindío

Adjunto escrito donde interpongo recurso reposición contra la providencia de fecha 8 de Septiembre de 2020, en mi calidad de apoderado de Bancolombia S.A. dentro del proceso de la referencia.

Atentamente

FERNANDO SALAZAR BOHORQUEZ
C.C. 17.114.473 de Bogotá
T.P. 18290 del Consejo Superior de la Judicatura

Armenia. Septiembre 11 de 2020

Señora

JUEZ QUINTO CIVIL MUNICIPAL

E. S. D.

**REF.: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR PROMOVIDO POR
CONDominio CAMPESTRE BOSQUES DE TOSCANA CONTRA
BANCOLOMBIA S. A. Y OTROS.
RADICADO 2019-00564-00**

FERNANDO SALAZAR BOHÓRQUEZ, mayor de edad, vecino de Armenia, domiciliado en esta misma ciudad, identificado bajo la cédula de ciudadanía N° 17.114.473 de Bogotá, abogado en ejercicio de la profesión, portador de la T. P. N° 18290 del Consejo Superior de la Judicatura actuando en mi calidad de apoderado de la entidad **BANCOLOMBIA S. A.**, por medio del presente escrito me permito manifestar que **INTERPONGO RECURSO DE REPOSICIÓN** en contra de la providencia del 8 de septiembre de 2020, por medio de la cual se niega por parte del despacho, ejercer **CONTROL DE LEGALIDAD** dentro del proceso de la referencia.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO Y RAZONES DE INCONFORMIDAD:

El juzgado fundamenta la negativa a conceder el ejercicio del control de legalidad por dos (2) razones:

1º) Porque el banco que represento no propuso excepciones en el momento oportuno

2º) Porque la certificación del administrador del condominio demandante constituye título ejecutivo y el banco no ha demostrado que no adeuda las sumas de dinero o que no es obligado a su pago.

Ante ello debo manifestar mi inconformidad porque a este proceso ejecutivo se ha citado al banco que represento como **poseedor** de la casa 10 del Condominio Bosques de Toscana, de acuerdo con acta número 020 de octubre 2 de 2018, numeral 11, por entrega que hizo la liquidadora del proceso seguido contra el comerciante OSCAR EDUARDO HERNÁNDEZ GAVIRIA y que de acuerdo con el artículo 29 de la Ley 671 de 2001, son

solidariamente responsables del pago de cuotas de administración, **sin que ello sea legalmente posible.**

Se hace esta afirmación porque se reitera que el artículo 29 de la Ley 675 de 2001, **legitima a las propiedades horizontales** para demandar a **propietarios y tenedores** de la unidad privada que adeude las expensas comunes necesarias, pero no establece **solidaridad alguna** con los poseedores del bien.

Quiere decir lo anterior que las únicas personas **obligadas solidariamente** para efectos del cobro de cuotas de administración son: a) El propietario actual b) El propietario anterior y c) El tenedor.

De la misma manera con la demanda **no se allego** la prueba con que se cita a BANCOLOMBIA S. A., conforme lo establecen los artículos 84 y 85 del Código General del Proceso, porque el mismo condominio sabe a ciencia cierta que esa posesión no la tienen las entidades demandadas, quienes simplemente son adjudicatarias de unos porcentajes en el bien, adjudicación que no ha sido posible registrarse por la existencia de un embargo por jurisdicción coactiva.

Entonces, hasta que BANCOLOMBIA S. A. no sea registrado como copropietario del bien no puede ser sujeto de cobro de cuotas de administración.

De acuerdo con lo visto en párrafos anteriores **no existe título ejecutivo ni demanda en forma** y por ello el mandamiento de pago es abiertamente ilegal.

Los autos ilegales no atan a los jueces y es su deber, así las providencias se encuentren ejecutoriadas o no se hayan interpuesto medios de defensa, revisar sus propias actuaciones o las de otros funcionarios que hayan ejercido el cargo, para efectos de la preservación del debido proceso y del derecho de defensa.

Por todo lo anterior, solicito que se revoque la decisión y, en su lugar, previo a la sentencia que está próxima a proferirse en este asunto, se realice el control de legalidad respectivo y se revoque el mandamiento de pago proferido.

En caso de no reposición, solicito desde ahora que el control de legalidad del título ejecutivo se realice en la sentencia que defina el fondo del presente asunto y de oficio se declaren las excepciones que se denominan INEXISTENCIA DE TITULO EJECUTIVO y FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA, que se encuentran acreditadas con la Ley 675 de 2001 y con la certificación expedida por la propiedad horizontal y con las

Fernando Salazar Bohórquez

ABOGADO

manifestaciones contenidas en la demanda y la omisión en relación con la prueba de calidad de poseedor que tiene el banco que represento.

Señora Juez, atentamente.


FERNANDO SALAZAR BOHÓRQUEZ

C. C. N° 17.114.473 de Bogotá

T. P. N° 18290 del Consejo Superior de la Judicatura

 Para el Grupo Bancolombia es importante su opinión.
Líneas de atención al cliente en cobro jurídico: (4) 4041695, (4) 4043360, (4) 4043829 o escribanos a los correos electrónicos:
segutier@bancolombia.com.co,
manroja@bancolombia.com.co,
juhinest@bancolombia.com.co

¡¡PERFECCIONAMOS NUESTRA GESTIÓN!!